

INFORME DE VALORACIÓN DE ALEGACIONES FORMULADAS EN EL TRÁMITE DE INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ANTEPROYECTO DE LEY DE LAS POLICÍAS LOCALES DE ANDALUCÍA.

ALEGACIONES EFECTUADAS POR [REDACTED]

Artículo 11. CREACIÓN DE CUERPO.

En el punto 2 de dicho artículo dice: Los municipios menores de cinco mil habitantes podrán crear un cuerpo de la Policía Local mediante acuerdo del órgano municipal competente, acompañando de una memoria en la que justifique que en el plazo de dos años cumplirá los requisitos establecidos en el apartado anterior, ...

Entiendo que quiere decir que, de querer crear el cuerpo de la Policía Local en estos municipios menores de 5000 habitantes, este tendrá que contar como mínimo con 5 agentes y con dependencias específicas y adecuadas, medios técnicos idóneos, etc.”

VALORACIÓN: ACLARACIÓN

Efectivamente, se exige un mínimo de cinco funcionarios, dependencias específicas y adecuadas, medios técnicos idóneos, suficiente dotación presupuestaria y medios humanos necesarios para garantizar una prestación eficaz de sus funciones.

Artículo 21. ARMAMENTO.

En lo que se refiere al armamento, en el punto 1 de dicho artículo, dice: “Las personas integrantes de los cuerpos de la Policía Local, por su pertenencia a un instituto Armado, portarán en el ejercicio de sus funciones el armamento reglamentario que se les asigne, de acuerdo con la normativa vigente en materia de armamento.

En la actual Orden de 15 de abril de 2009, por la que se establecen las características y diseño de los medios técnicos de los Cuerpos de la Policía Local, en su Anexo II (Equipo Básico del Personal perteneciente a las Policía Locales), hace mención en su punto 1.1 del arma que portarán siendo esta la pistola de 9mm Parabellum. Entiendo que es el momento de introducir otros tipos de armas con su correspondiente regulación, así como formación, instrucción y prácticas periódicas como pueden ser las armas largas (ya que somos un instituto armado), y otras armas no lesivas como puede ser el uso del Taser. Siempre acompañado de su reglamento de uso, etc.”

VALORACIÓN: ACLARACIÓN

Entendemos que se trata de una cuestión que corresponde al desarrollo reglamentario, concretamente al Decreto y Orden de medios técnicos, que se acometerá una vez aprobada la nueva Ley.

Artículo 22. UNIFORMIDAD

Con la actual redacción no se deja claro que tipo de uniformidad es la que van a vestir los cuerpos de Policía Local de Andalucía. Espero que el reglamento que regule la uniformidad lo recoja de forma clara para que todas las policías de Andalucía vistamos con la misma ropa independientemente de que se decida que esta sea bicolor o monocolor. También que se deje claro en el reglamento como tienen que rotularse los vehículos policiales, para que todos sean igual en Andalucía y no

FIRMADO POR	MIGUEL BRIONES ARTACHO	12/07/2021	PÁGINA 1/7
	FERNANDO JALDO ALBA		
VERIFICACIÓN	Pk2jm5CX2W49GXDEDQM4ND6LUM7EAL	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

haya municipios que los pinten de un color con el damero fosforito y otros decidan pintarlo de otro color diferente y ponerle otras rotulaciones distintas. La Orden de 16 de febrero de 2009, regula la uniformidad y estaba clara, lo que no entiendo es como estando reglamentado cada municipio se lo salte y haga lo que le venga en gana.

VALORACIÓN: ACLARACIÓN

Entendemos que se trata de una cuestión que corresponde al desarrollo reglamentario, concretamente al Decreto y Orden de uniformidad, que se acometerá una vez aprobada la nueva Ley.

Sin perjuicio de lo anterior, la comunidad autónoma está legitimada para requerir a los entes que anulen el acto o acuerdo que estime que infringe lo dispuesto en esta Ley, así como para impugnarlo ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo. No obstante, la competencia para requerir a las entidades locales de la provincia que anulen los actos y acuerdos que infrinjan el ordenamiento jurídico y, en su caso, promover su impugnación no es de esta consejería, sino que está atribuida por el artículo 37 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de Administración de la Junta de Andalucía, a las personas titulares de las Delegaciones del Gobierno de la Junta de Andalucía. En cualquier caso, en el apartado g) del artículo 5 del anteproyecto si se atribuyen a la consejería competencias para instrumentar los medios necesarios para inspeccionar y garantizar la coordinación.

Artículo 23: MEDIOS TÉCNICOS

Imagino que los medios técnicos se determinarán mediante Decreto u Orden. Dentro de dichos medios técnicos, sería interesante que, por parte de la Consejería de Presidencia, Administración Pública e Interior, se creara una plataforma de acceso para todas las Jefaturas de Policía Local, en las cuales se incluyeran los modelos de Actas y Diligencias comunes para todos y no tener que estar buscando y creando cada Jefatura su modelo. Así todas las Jefaturas de Policía Local trabajaríamos con los mismos modelos.

También sería interesante que se creara una base de datos ya sea propia o mediante convenio, que fuese similar a la base de datos SIGO, ya que somos muchos los policías que trabajamos en la calle y en numerosas ocasiones no tenemos información de la persona con la que tratamos. Si bien es cierto que hay ayuntamientos que han firmado acuerdos de colaboración con dicha base de datos para poder hacer uso de ella, somos muchos más los que no la tenemos. El estar integrados en una base de datos conjunta con el resto de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad ayuda a tener mayor información y poder prestar un mejor servicio.

VALORACIÓN: ACLARACIÓN

Entendemos que se trata de una cuestión que corresponde al desarrollo reglamentario, concretamente al Decreto y Orden de medios técnicos, que se acometerá una vez aprobada la nueva Ley.

No obstante, en el apartado h) del artículo 5 del anteproyecto se recogen las competencias de la consejería en relación a coordinar y fomentar las herramientas informáticas de gestión policial, para facilitar la eficacia en las actuaciones de las policías locales y potenciar la colaboración e intercambio de información entre los distintos cuerpos de las policías locales andaluzas.

Artículo 24: GRUPOS, SUBGRUPOS, ESCALAS Y CATEGORÍAS

FIRMADO POR	MIGUEL BRIONES ARTACHO	12/07/2021	PÁGINA 2/7
	FERNANDO JALDO ALBA		
VERIFICACIÓN	Pk2jm5CX2W49GXDEDQM4ND6LUM7EAL	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

El Real Decreto Legislativos 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto Básico de la Función Pública, en su artículo 76: Grupos de clasificación profesional del personal funcionario de carrera dice:

Los cuerpos y escalas se clasifican, de acuerdo con la titulación exigida para el acceso a los mismos, en los siguientes grupos:

Grupo A: Dividido en dos Subgrupos, A1 y A2.

Para el acceso a los cuerpos o escalas de este Grupo se exigirá estar en posesión del título universitario de Grado. En aquellos supuestos en los que la ley exija otro título universitario será éste el que se tenga en cuenta.

La clasificación de los cuerpos y escalas en cada Subgrupo estará en función del nivel de responsabilidad de las funciones a desempeñar y de las características de las pruebas de acceso.

Grupo B. Para el acceso a los cuerpos o escalas del Grupo B se exigirá estar en posesión del título de Técnico Superior.

Grupo C. Dividido en dos Subgrupos, C1 y C2, según la titulación exigida para el ingreso.

C1: Título de Bachiller o Técnico.

C2: Título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria.

Como se puede apreciar en la redacción dada por el artículo 76 del TREBEP, aparece el Grupo B. Este grupo actualmente con la redacción dada por el Anteproyecto, no se ha incorporado, estando su redacción como estaba grupo C1, escala básica para Policías y Oficiales, grupo A2, escala ejecutiva para Subinspectores e Inspectores y grupo A1, escala Técnica para Intendente, Intendente Mayor y Superintendente.

Como se ha mencionado, con la incorporación del grupo B por el TREBEP, se están incorporando en las RPT de los diferentes ayuntamientos los Grupo B, para aquellos puestos que por sus titulaciones académicas sean equivalentes a dicho grupo (Delineantes, Jefes de negociado, etc.)

También hay comunidades autónomas (Valencia), que en su nueva Ley de Coordinación de Policía Locales Ley 17/2017, de 13 de diciembre, en su art. 37, incorporan mediante reclasificación a los Oficiales de Policía Local en el Grupo B.

Es por ello que sería momento de incorporar el Grupo B y hacer una reclasificación del puesto de Oficial de Policía Local a mentado grupo.

También en el actual Anteproyecto de Ley de la Función Pública de Andalucía, en su Artículo 100: Grupos de clasificación Profesional del Personal Funcionario de Carrera, hace mención al Grupo B en el que dice que para el acceso a los cuerpos o especialidades del grupo B se exigirá estar en posesión del Título de Técnico Superior.

En la Ley de 2/86 de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, en su artículo 6, apartado 2 letra B dice "Los estudios que se cursen en los centros de enseñanza dependientes de las diferentes administraciones públicas podrán ser objeto de convalidación por el Ministerio de Educación y Ciencia,

FIRMADO POR	MIGUEL BRIONES ARTACHO	12/07/2021	PÁGINA 3/7
	FERNANDO JALDO ALBA		
VERIFICACIÓN	Pk2jm5CX2W49GXDEDQM4ND6LUM7EAL	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

que a tal fin tendrán en cuenta las Titulaciones exigidas para el acceso a cada uno de ellos y la naturaleza y duración de dichos estudios.”

VALORACIÓN: NO ACEPTADA

En el artículo 24 del anteproyecto de Ley, se establecen tres escalas y dentro de cada escala, distintas categorías que pertenecen al mismo subgrupo en cada escala, concretamente, en la escala básica se establecen las categorías de oficial y policía, que se encuadran en el subgrupo C1. Al respecto, hay que señalar que en la mayoría de comunidades autónomas así como en el Cuerpo de Policía Nacional, la estructura de la escala básica es la misma que en Andalucía.

Por otra parte, el alegante no expone los motivos por los que los oficiales deberían ser encuadrados en el Grupo B. Se considera que, en función de las competencias, capacidades, conocimientos y titulaciones requeridas, los oficiales deben estar clasificados en el subgrupo C1, si bien como categoría superior de dicho subgrupo.

Artículo 25: CRITERIOS MÍNIMOS DE PROPORCIONALIDAD ENTRE CATEGORÍAS.

Sobre los criterios de proporcionalidad, los veo muy elevados y más bien enfocados a las grandes plantillas y no a la mayoría de plantillas de Policía Local en las cuales el número de efectivos es mucho menor.

Con los criterios que presenta el Anteproyecto, la carrera profesional de muchos policías estaría cortada en la figura del Oficial, ya que según dice el apartado b) En plantillas de más de diez policías: por cada 10 al menos, una persona Oficial.

Los criterios de proporcionalidad tendrían que estar más acorde con la realidad de la mayoría de jefaturas de Policía Local y ya que en el Artículo 12, se habla de la creación de cuerpos de Policía Local y dice que en los municipios de población igual o superior a 5000 habitantes existirá un cuerpo de la Policía Local, que como mínimo será de cinco miembros, pues esa debiera de ser la proporción:

Por cada 5 policías, un Oficial.

Por cada 4 Oficiales, un Subinspector.

Por cada 3 Subinspectores, un Inspector.

Por cada 3 Inspectores, un Intendente.

VALORACIÓN: NO ACEPTADA

En cuestión de plantillas, el anteproyecto de Ley, teniendo muy en cuenta el principio de autonomía local, sólo establece dos criterios de racionalización de plantillas, por un lado el artículo 11 referido a la creación de cuerpo de policía local, que es obligatorio en los municipios de población igual o superior a cinco mil habitantes, que deberán contar con un mínimo de 5 miembros y no obligatorio en los de menos de cinco mil y, por otro lado, el artículo 25, que establece los criterios mínimos de proporcionalidad entre las diferentes categorías, fijando una estructura de mínimos para la racionalización del ejercicio de las funciones que tienen atribuidas. Dichos criterios mínimos se podrán modificar por acuerdo del pleno del ayuntamiento correspondiente, en el que se

FIRMADO POR	MIGUEL BRIONES ARTACHO	12/07/2021	PÁGINA 4/7
	FERNANDO JALDO ALBA		
VERIFICACIÓN	Pk2jm5CX2W49GXDEDQM4ND6LUM7EAL	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

motive o justifique la necesidad de establecer otros criterios de proporcionalidad, por razones de organización, seguridad o presupuestarias del municipio. Dicho acuerdo plenario se remitirá para su conocimiento a la consejería competente en materia de coordinación de las policías locales.

Artículo 27: JEFATURA DEL CUERPO

En lo que refiere este artículo, la jefatura del cuerpo de la Policía Local de un municipio, tendría que ejercerla la persona en servicio activo de la máxima categoría del cuerpo de la Policía Local de ese municipio. Este podrá ser designado por procedimiento de libre designación, con respeto a los principios de mérito, capacidad, objetividad, igualdad y publicidad, si dentro de la misma plantilla hubiese otra persona de igual categoría.

No entiendo por qué se tiene que facultar al ayuntamiento para poder designar como jefe de una plantilla, a una persona que sea Policía Local en otro municipio de Andalucía y que dicha designación en la mayoría de los casos es por amistad, intereses, etc.

Somos funcionarios públicos de carrera y la designación de jefe se tiene que hacer dentro de la propia plantilla. Un jefe tiene que estar por encima de los intereses políticos y se debe a buen funcionamiento de la Jefatura y de prestar el mejor servicio al ciudadano. Por eso no entiendo que tenga que ser nombrada una persona ajena al cuerpo, la cual es nombrada por un cargo político que puede ser que en 4 años ya no esté y para el nuevo equipo de gobierno ya no le sea de confianza y lo cesen y pongan a otro, con el perjuicio que eso conlleva en la Jefatura.

Ni que decir tiene el hecho de nombrar a personas de otros Cuerpos Policiales, ya sean Cuerpo Nacional de Policía, Guardia Civil, o Policías Autonómicas. Ya que no existe dentro de la Policía Local reciprocidad para poder entrar en estos cuerpos, tampoco debiera de existir para entrar en la Policía Local.

Tal y como dice el artículo 29 del Anteproyecto de Ley, los cuerpos de la policía local estarán integrados por funcionarios de carrera de los municipios respectivos.

VALORACIÓN: ACLARACIÓN

El procedimiento de libre designación está regulado en el artículo 80 del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, normativa básica en la materia y consiste en la apreciación discrecional por el órgano competente de la idoneidad de los candidatos en relación con los requisitos exigidos para el desempeño del puesto.

La nueva redacción responde a la finalidad de conseguir el equilibrio más adecuado entre las demandas, por un lado de las organizaciones sindicales y la Asociación de Jefes y Directivos de la Policía Local de Andalucía, y, por otro, de los ayuntamientos andaluces, introduciéndose como novedad respecto a la redacción de la Ley 13/2001, que el nombramiento se habrá de efectuar “preferentemente” entre personas en servicio activo pertenecientes a la máxima categoría del cuerpo de la policía local del municipio o, si así lo acuerda el ayuntamiento, de otros cuerpos de la policía local de municipios de Andalucía, siempre que pertenezcan a categoría igual o superior a la plaza de máxima categoría de la plantilla del cuerpo y cumplan los requisitos de la convocatoria. Si bien, si no se pudiera proveer el puesto, por falta de personas solicitantes, por no cumplir los requisitos de la

FIRMADO POR	MIGUEL BRIONES ARTACHO	12/07/2021	PÁGINA 5/7
	FERNANDO JALDO ALBA		
VERIFICACIÓN	Pk2jm5CX2W49GXDEDEQM4ND6LUM7EAL	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

convocatoria o fuese declarado desierto por razones debidamente justificadas, se iniciará un nuevo procedimiento de provisión en el que podrá participar personal funcionario de otros cuerpos de seguridad con categoría igual o superior a la de la plaza de máxima categoría de la plantilla del cuerpo de la policía local del municipio.

Con esta redacción se pretende que los ayuntamientos cuenten para cubrir un puesto de tanta responsabilidad, con personal cualificado para desarrollar las funciones del puesto de jefe inmediato del cuerpo, buscando el equilibrio entre las dos demandas, por un lado, resolver los problemas con que se encuentran las corporaciones locales, especialmente en los grandes municipios y capitales de provincia, que cuentan con poco personal que cumplan las condiciones y, por otro, las pretensiones de carrera profesional de los policías locales de Andalucía.

Artículo 32: RETRIBUCIONES

No se puede decir que las retribuciones tendrán que ser justas y adecuadas a su nivel de formación, dedicación, incompatibilidad, etc., y no fijar una cantidad mínima.

Hay ayuntamientos donde un policía local funcionario de carrera del grupo C1, percibe menos retribuciones que un policía local del mismo grupo C1 que pertenece al ayuntamiento de municipio vecino. Y que decir de muchos municipios en los que un policía local del grupo C1 percibe menos retribuciones que un Auxiliar Administrativo del grupo C2, de ese mismo municipio.

Un policía local cuando es nombrado funcionario de carrera es porque ha superado su periodo de academia y de prácticas. Ese funcionario tiene los mismos conocimientos y preparación que el resto de policías locales de otros municipios (y capitales de provincia). Ahora es la voluntad y el criterio del ayuntamiento el que fija las retribuciones (complementarias ya que las básicas están fijadas por el Estado) y es aquí donde se encuentran las mayores diferencias entre salarios de Policías Locales de Andalucía que pueden rondar entre los 800 o 900 euros brutos.

Se debiera fijar un salario mínimo bruto acorde al grupo C1 y a partir de ahí entrar en las negociaciones en cada ayuntamiento.

Las retribuciones básicas están fijadas por Ley para un grupo C1, el Complemento de Destino está marcado por una horquilla que va desde el nivel 16 al 22, hay ayuntamientos que están en el nivel 16 y otros en el nivel 22, generando ya importantes diferencias económicas.

Y luego llegamos a la “madre del cordero”, el Complemento Específico, que es el que verdaderamente tiene que retribuir las condiciones específicas del puesto y es sin embargo donde se crean mayores barbaridades, no solo si se compara los complementos específicos entre Policías Locales de otros municipios, sino que dentro de los propios ayuntamientos existen grandes diferencias en los complementos específicos de los diferentes puestos de trabajo dentro del mismo grupo.

VALORACIÓN: NO ACEPTADA

La competencia para determinar las retribuciones complementarias corresponde a los propios ayuntamientos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 93 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de bases de régimen local.

Artículo 50: REQUISITOS DEL TURNO LIBRE

FIRMADO POR	MIGUEL BRIONES ARTACHO	12/07/2021	PÁGINA 6/7
	FERNANDO JALDO ALBA		
VERIFICACIÓN	Pk2jm5CX2W49GXDEDQM4ND6LUM7EAL	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

Se tendría que añadir una letra más:

l) Prestar compromiso de permanencia de 5 años en el Cuerpo de la Policía Local como funcionario de carrera en el Ayuntamiento donde tomes nombramiento como funcionario en prácticas.

Ya que los municipios pequeños están sirviendo de formadores de Policías Locales que posteriormente una vez toman posesión como funcionarios de carrera, siguen opositando y aprobando en otros municipios ingresando directamente en estos nuevos municipios como funcionarios de carrera.

Al igual que está el requisito d) en el turno de movilidad en el que hay que acreditar que se ha estado como mínimo 5 años en el municipio donde se consiguió la plaza de movilidad, para poder volver a presentar por movilidad. “

VALORACIÓN: NO ACEPTADA

Acceder a lo pretendido supondría una vulneración al derecho de acceso al empleo público de los ciudadanos, de acuerdo con los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad, según lo establecido en el artículo 50 del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público y en el resto del ordenamiento jurídico.

EL SECRETARIO GENERAL
Fdo. Miguel Briones Artacho

EL CONSEJERO TÉCNICO
Fdo. Fernando Jaldo Alba

FIRMADO POR	MIGUEL BRIONES ARTACHO	12/07/2021	PÁGINA 7/7
	FERNANDO JALDO ALBA		
VERIFICACIÓN	Pk2jm5CX2W49GXDEDQM4ND6LUM7EAL	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	